



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 21/03/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales de 01/2022 a 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023; respecto a las transacciones realizadas con los siguientes proveedores: 1) XX con RUC 00; 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00; 4) XX con RUC 00; para tal efecto requirió a NN que presente los comprobantes originales de las compras realizadas a los referidos proveedores; Libros IVA Compras, Diario y Mayor; en caso de tratarse de prestaciones de servicios, contratos firmados y forma de pago entre otros, documentaciones que fueron proporcionadas fuera del plazo por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DAFT N° 32/2024 emitido por el Dpto. de Auditoría FT4, recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN** debido a inconsistencias detectadas entre las compras declaradas por el contribuyente y las ventas reportadas por los proveedores precedentemente mencionados (Informe DGFT/DPO N° 108/2025).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/06/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA e IRE General, montos en conceptos de créditos fiscales y costos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco en los citados impuestos, en infracción a los Arts. 8°, 16, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar con las documentaciones proporcionadas por el contribuyente, más los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que las facturas de compras cuestionadas fueron incluidas en las DD.JJ. Determinativas e Informativas del Registro Electrónico de Comprobantes (RG 90).

Asimismo, con las diligencias realizadas en la etapa de investigación anterior a la fiscalización, consistentes en verificaciones *in situ* a las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, lo cual reveló que en los sitios no se encontraban los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni infraestructura material y personal para realizar actividades económicas, tampoco eran conocidos por los vecinos del lugar. La mayoría, presenta inconsistencias en las ventas declaradas en relación a las informadas por los agentes de información, pagos ínfimos de impuestos que no se condicen con los elevados montos supuestamente facturados, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compras registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos

fiscales de 01 a 08, 10 y 11/2022; 01 a 10 y 12/2023 e IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, por proporcionar los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización, con posterioridad al plazo indicado, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención establecida en el Art. 176 de la mencionada Ley y el Inc. a) del Núm. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERÍODO O FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2022	158.609.091	15.860.909	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY)
521 - AJUSTE IVA	02/2022	113.581.818	11.358.182	
521 - AJUSTE IVA	03/2022	148.580.909	14.858.091	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	89.654.545	8.965.455	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	86.209.091	8.620.909	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	140.207.272	14.020.727	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	181.035.455	18.103.546	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	190.727.272	19.072.727	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	83.822.728	8.382.273	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	13.909.091	1.390.909	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	212.727.273	21.272.727	
521 - AJUSTE IVA	02/2023	298.181.818	29.818.182	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	460.909.092	46.090.909	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	345.454.546	34.545.455	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	287.272.727	28.727.273	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	274.545.455	27.454.546	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	224.954.545	22.495.455	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	381.377.274	38.137.727	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	240.000.000	24.000.000	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	965.912.727	96.591.273	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	681.818.182	68.181.818	
800-AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.206.337.272	120.633.727	
800-AJUSTE IRE GENERAL	2023	4.373.153.639	437.315.364	
551-AJUSTE CONTRAVENCIO N	12/06/2025	0	0	300.000
TOTALES		11.158.981.82 2	1.115.898.18 2	300.00 0

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 16/10/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo y no habiendo el sumariado ofrecidos descargos, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa que asiste al contribuyente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 04/11/2025 de conformidad con lo establecido

en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024, oportunidad en la que tampoco ofreció prueba alguna.

Una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 26/11/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

En cuanto a los hechos denunciados, el **DS1** señaló que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE General facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objeto de respaldar los créditos fiscales y costos declarados en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar con las documentaciones proveídas por el contribuyente, los datos del **SGTM** y las evidencias colectadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos, entrevistas informativas a supuestos proveedores y propietarios de empresas gráficas, etc.), que las supuestas operaciones de compra no se realizaron.

Las referidas diligencias demostraron que en las direcciones declaradas en el RUC no se encontraban los proveedores mencionados ni eran conocidos por los vecinos del lugar, tampoco existían las supuestas empresas "XX" de XX, "XX" de XX, "XX" de XX y "XX de XX, además no se observó en dichos lugares infraestructura material y personal para realizar actividades económicas. Ninguno respondió al requerimiento de documentaciones efectuado por la **GGII**, motivo por el cual fueron bloqueados sus RUC, tampoco fue posible contactarlos por teléfono, porque el número no les correspondía o daba apagado.

Solo fue localizada la dirección del supuesto proveedor XX, en cuyo domicilio los auditores fueron atendidos por la Sra. XX, quien manifestó ser la madre del contribuyente e informó que su hijo no se encontraba en el país y que por motivos laborales había migrado a los Estados Unidos de América; refirió que su hijo es ingeniero agrónomo y que se dedicaba a la venta de hortalizas a la Gobernación de Caaguazú.

Las pesquisas realizadas por los auditores también confirmaron que XX fue funcionario de la Municipalidad de Coronel Oviedo (2016-2018) y del Ministerio de Desarrollo Social (2019-2023), mientras que XX según la información del IPS-MITIC figura como empleado de profesión albañil en las firmas XX, XX y XX hasta el 2016 con salarios que oscilan de G 300.000 a G 1.000.000. Por otra parte, de acuerdo a los datos provistos por efectivos policiales de la Sub-Comisaría N° 4 Blas Garay, XX se encuentra radicado en Ciudad del Este desde el 2021 y se dedica a la agricultura y XX se halla inscripto en el Programa PITYVO.

Todos los proveedores registran inconsistencias en las ventas declaradas respecto a las informadas por los agentes de información, siendo notoriamente inferiores a los valores supuestamente facturados por los mismos.

De todo lo expuesto se desprende, que ninguno de ellos tenía las condiciones económicas para la venta de materiales de construcción, por lo que en las condiciones mencionadas no pudieron haber proveído chapas, varillas, bolsas de cemento, cal, ladrillos, etc. por cifras millonarias tal como lo consignan las facturas presentadas por el sumariado, consecuentemente no existieron las operaciones comerciales entre **NN** y los proveedores cuestionados.

A las evidencias mencionadas, el **DS1** agregó como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores por parte de las empresas XX de XX; XX de XX; XX de XX y, XX de XX, conforme se desprende de los Reportes de Autorización y Timbrado de preimpresos y entrega de documentos los cuales no llevan la firma del titular, o bien consigna la de un tercero o la firma del solicitante a simple vista no coincide con la firma del contribuyente, lo que permite concluir que

no contaban con la debida autorización de sus titulares. De esta forma, queda expuesta la existencia de esquemas conformados con el objeto de utilizar datos de personas físicas, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo mencionado, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras declaradas por **NN** de los referidos proveedores, no se materializaron y, por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, situación que no fue desvirtuada por el sumariado con argumentos y pruebas contundentes habida cuenta que el mismo no se presentó en el Sumario Administrativo, por lo que se halla en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8º, 16, 22, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019; Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019 y Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019. Las referidas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y costos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría Nº 00 del 12/06/2025, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 01 a 08, 10 y 11/2022; 01 a 10 y 12/2023 e IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y costos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num 12) del Art. 174 de la Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE General; por el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al estar afectado al IVA e IRE General, obligado a presentar Estados Financieros de manera que contaba con asesoramiento de profesionales contables; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 11.158.981.822; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues si bien proporcionó todos los documentos solicitados en la fiscalización no se presentó en el Sumario Administrativo a refutar el hecho denunciado. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 260% de los créditos fiscales indebidamente declarados y del tributo defraudado.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inciso a), del Num. 6) del Anexo a la RG Nº 13/2019, debido a que el contribuyente presentó los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización con posterioridad al plazo indicado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente señaladas corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	15.860.909	41.238.364	57.099.273
521 - AJUSTE IVA	02/2022	11.358.182	29.531.273	40.889.455
521 - AJUSTE IVA	03/2022	14.858.091	38.631.036	53.489.127
521 - AJUSTE IVA	04/2022	8.965.455	23.310.182	32.275.637
521 - AJUSTE IVA	05/2022	8.620.909	22.414.364	31.035.273
521 - AJUSTE IVA	06/2022	14.020.727	36.453.891	50.474.618
521 - AJUSTE IVA	07/2022	18.103.546	47.069.218	65.172.764
521 - AJUSTE IVA	08/2022	19.072.727	49.589.091	68.661.818
521 - AJUSTE IVA	10/2022	8.382.273	21.793.909	30.176.182
521 - AJUSTE IVA	11/2022	1.390.909	3.616.364	5.007.273
521 - AJUSTE IVA	01/2023	21.272.727	55.309.091	76.581.818
521 - AJUSTE IVA	02/2023	29.818.182	77.527.273	107.345.455
521 - AJUSTE IVA	03/2023	46.090.909	119.836.364	165.927.273
521 - AJUSTE IVA	04/2023	34.545.455	89.818.182	124.363.637
521 - AJUSTE IVA	05/2023	28.727.273	74.690.909	103.418.182
521 - AJUSTE IVA	06/2023	27.454.546	71.381.818	98.836.364
521 - AJUSTE IVA	07/2023	22.495.455	58.488.182	80.983.637
521 - AJUSTE IVA	08/2023	38.137.727	99.158.091	137.295.818
521 - AJUSTE IVA	09/2023	24.000.000	62.400.000	86.400.000
521 - AJUSTE IVA	10/2023	96.591.273	251.137.309	347.728.582
521 - AJUSTE IVA	12/2023	68.181.818	177.272.727	245.454.545
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	120.633.727	313.647.691	434.281.418
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	437.315.364	1.137.019.946	1.574.335.310
551 - AJUSTE CONTRAVEN	12/06/2025	0	300.000	300.000
Totales		1.115.898.184	2.901.635.275	4.017.533.459

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado, más una multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÉVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS